

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.- Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Montes**

En vista de que no se ha interesado postor alguno en las primeras subastas de árboles y leñas que en el estado que á continuación se detallan, he dispuesto que en los días y horas que en el mismo se indican, se celebren segundas licitaciones en iguales términos y condiciones que las primeras, con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 7 de mayo de 1865.

Logroño 15 de septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Miguel Aguado**

(Véanse las páginas 3.ª y 4.ª)

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.**

CONTINUACIÓN.—(Véase el B. núm. 212)

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo

que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes.

1.º No destilar mas que mieles y melazas resíduos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañada de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen; consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas, la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles y melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada

una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos en la memoria y emita dictamen en un plazo que no exceda de quince días fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda el mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fabricación funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74

no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con el consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disensión de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforro de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y



que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquellos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en las fábricas existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el artículo 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

#### CAPITULO VI

*Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.*

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data

de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas substancias, el origen de ellas y su destino.

#### CAPITULO VII

*Sanción penal y procedimientos para aplicarla.*

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delinquentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores ó bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del

pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente:

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración del alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado que pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas.

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias de Ultramar y en la entrada y salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendís*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que es-

te reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

(Se continuará).

### Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	25
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	44
Id. de vino. . . . .	»	17
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	72
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	28
Id. de aceite, litro. . . . .	1	09
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas y Guardia civil, transeúntes por los mismos durante el corriente mes, se expide la presente en Logroño á veintitres de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—El Secretario, Joaquín Farías.

### ANUNCIOS PARTICULARES

**ALMACEN DE ULTRAMARINOS**  
**DE JOSÉ SÁENZ,**  
**Compañía, 16, Logroño**

**REBAJA DE PRECIOS**  
**Gran surtido de azúcar, arroz,**  
**jabón, petróleo, aceite, sal,**  
**bacalao y otros artículos.**

2-30

IMPRENTA PROVINCIAL



## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los árboles y leñas concedidos por Real orden de 17 de Junio último, los cuales han de enagenarse en segunda subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 175 de 9 de Agosto.

Nombres de los		ESPECIE.	Aprovechamientos de			TASACIÓN — Pesetas.	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
PUEBLOS.	MONTES.		Maderas. — Metros cúbicos	Leñas gruesas. — Estéreos.	Leñas ramaje — Estéreos.		corta y labra.	saca.		
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.</b>										
Hornos. . . . .	Dehesa del Prado. . .	Encina	13	100	50	100	3 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 200 encinas señaladas con el marco en los sitios denominados Regajo y Río-Molino.
Navarrete. . . . .	Dehesa la Verde. . .	Roble	"	400	200	1200	4 meses	1 mes	Octubre 21, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta á matarrasa de todos los piés de roble que existen en el sitio denominado Calavera, limitado por N., corta anterior; E., línea de árboles marcados que separa este aprovechamiento del de hogares; S., línea de árboles marcados y O., La Cumbre, quedando prohibido el arranque de mata ni tronco alguno.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.</b>										
Almarza. . . . .	Dehesa del Quiñón. .	Roble	27	50	30	500	2 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de la corta de 50 robles señalados con el marco en el sitio denominado Gostanza.
Lumbreras y comuns. .	Cerro Viñedo la Seca y Lapazares. . . . .	Haya	39	50	50	240	2 meses	15 días	Idem 22, á las 10 de id.	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio Picogordo de Abajo.
Lumbreras. . . . .	Idem. . . . .	Brezo	"	"	400	200	4 meses	1 mes	Idem 22, á las 10 y media de id.	Se obtendrán por el arranque de las chocas de brezo en la superficie comprendida en Lapazares, bajo los límites N., jurisdicción de Gallinero; E., jurisdicción de Laguna; S; con terreno de la provincia de Soria y O., carretera del Estado.
Idem. . . . .	Terrazas y Peña oreja	Brezo	"	"	200	10	4 meses	15 días	Idem 22, á las 11 de id.	Se obtendrán del arranque de las chocas de brezo en las superficies despobladas de Peña-yerro, limitado por N., jurisdicción de Villoslada; E., río Iregua, S., El Zatorral, y O., término de Villoslada.
Nestares y comuneros.	Moncalvillo. . . . .	Roble	54	80	40	750	2 meses	1 mes	Idem 27, á las 11 de id.	Se obtendrán de 100 robles viejos señalados con el marco el año anterior en el sitio denominado Navajos.
Nieva. . . . .	Mohosa y agregados. .	Roble	77	100	100	1500	4 meses	1 mes	Idem 26, á las 12 de id.	Se obtendrán de 150 robles señalados con el marco en el sitio denominado La Bardera.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Haya	"	150	150	300	3 meses	1 mes	Idem 26, á las 12 y media de la tarde.	Se obtendrán por la recolección de las rodadas de haya que existen en los términos denominados Mohosa y Hoyuela, limitado por N., jurisdicción de Anguiano; E., Heredades de las Llanas; S., barranco del Colgadizo, y O., barranco de la Retejada; cuyas leñas se destinarán á la fabricación de carbón sin que se permita extraer cantidad alguna en leñas.
Pinillos. . . . .	Tabla-hayedo y Dehesa	Roble	34	50	10	600	2 meses	1 mes	Idem 21, á las 11 y media la mañana.	Se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marco en el sitio denominado La Mata.
El Rasillo. . . . .	El Pinar. . . . .	Pino	85	50	100	700	3 meses	15 días	Idem 25, á las 10 de id.	Se obtendrán de la corta de 100 pinos señalados con el marco en el sitio denominado Ladera del Arroyo de las Brujas.
Torreña y comuns.	Monte Real. . . . .	Haya	116	100	150	700	3 meses	15 días	Idem 20, á las 11 de id.	Se obtendrán de la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio Las Hurdantas.
Villanueva. . . . .	Ollano. . . . .	Roble	32	50	50	400	2 meses	15 días	Idem 24, á las 11 y media de id.	Se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marco en el sitio denominado Las Lagunillas.
Villoslada. . . . .	El Antiguo. . . . .	Haya	58	120	60	420	2 meses	1 mes	Idem 23, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Jarrubial y el Sillar.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.</b>										
San Millán. . . . .	Dehesa de Suso del (Estado). . . . .	Haya	"	120	80	400	2 meses	15 días	Octubre 20, á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de la corta de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio Fuentecillas.



1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.	11.
Anguiano. . . . .	Serradero y Roñas. .	Haya	90	100	200	500	2 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco en el término denominado Los Manaderos. Se obtendrán por la recolección y carbonío de las rodadas que existen en el sitio Los Botrones, bajo los límites N., Collado de Roñas; E., jurisdicción de Nieva; S., jurisdicción de Brieba, y O., heredades de Roñas; no permitiéndose la extracción en leñas y sí solo en carbones fabricados en los sitios que se designen.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Haya	»	200	100	250	3 meses	1 mes	Idem 20, á las 11 y media de id.	
Bezares. . . . .	Santa y Dehesa. . . .	Roble	10	25	30	520	2 meses	15 días	Idem 27, á las 10 de id.	Se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco en el sitio denominado Cuesta-corrál á continuación de año anterior.
Brieba. . . . .	Roñas y Matas. . . .	Haya	90	150	200	500	3 meses	15 días	Idem 21, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Umbría Mayor.
Villarejo. . . . .	Rueza. . . . .	Haya	19	50	60	200	2 meses	15 días	Idem 23, á las 12 de id.	Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Fuente colorada.
Villavelayo. . . . .	Mostajares á Pancrudo	Haya	58	100	200	500	2 meses	1 mes	Idem 22, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Hayedo-grande.
Villaverde. . . . .	Dehesa boyal. . . . .	Roble	16	25	30	350	2 meses	15 días	Idem 21, á las 10 de id.	Se obtendrán por la corta de 20 robles viejos señalados con el marco.

**PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.**

Ezcaray. . . . .	Demanda y agregados.	Haya	128	250	400	800	3 meses	1 mes	Octubre 24, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Puramaculina y Santolacia.
Manzanares. . . . .	Huso ó Hayedo. . . .	Haya	19	35	65	190	2 meses	15 días	Idem 25, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 30 hayas señaladas con el marco en el sitio continuación del año anterior.
Valgañón. . . . .	Corral de Zamaquería	Brezo	»	»	200	140	3 meses	1 mes	Idem 26, á las 11 y media de id.	Se obtendrán por el arranque del brezo en el sitio denominado Las Lastras, continuación del año anterior.

Logroño 15 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

**Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1893-94.—1.<sup>er</sup> trimestre.**

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el primer trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero jefe del distrito minero de esta provincia, como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1892, para el caso que el minero no presente en tiempo habil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS MINAS.	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN.	OBSERVACIONES
15	Santa Isabel	Don José Marraco Rocatallada	Hulla	Préjano	16' »	
24	La Casualidad	» Francisco Achútegui y Alonso	Lignito (kanin)	Haro	63'45	
26	Herrera	» Ramón Mediavilla	Sal comun	Id.	30' »	
				Total.....	109'45	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la instrucción de 9 de Abril de 1889. Logroño 20 de septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Pérez.